SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 36

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 260-262

DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) - AMPARO (LEY 4915)

AUTO NUMERO: 36. CORDOBA, 07/06/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "CARNELLI, MARÍA ALEJANDRA C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN", (Expte. SAC n.º 2161115), en los que:

1.A fs. 408/411 la parte actora, mediante apoderado, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia número Sesenta y seis, dictada por la Cámara en lo Contencioso-administrativa de Segunda nominación de esta ciudad con fecha 22 de abril de 2016 (fs. 400/407), por la que resolvió: "I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Maria Alejandra CARNELLI y, en consecuencia, condenar a la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) a proveer a la actora de manera continuada, la droga y/o medicamento denominado SORAFENIB 200 mg. – caja por 112 comprimidos- marca "Nexavar", mientras el mismo le sea prescripto por el profesional tratante de su enfermedad, bajo apercibimiento de ejecución. II.- Imponer las costas por su orden y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando haya base económica en autos para efectuarla (arts. 26, 93 y cc, Ley Nº 9459)".

2.Los fundamentos que expone se dirigen a cuestionar la imposición de costas por su orden y la justificación de tal decisión. En efecto, considera que de las constancias de la causa no surge elemento alguno que permita al Tribunal apartarse de la regla establecida en el artículo 130 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), por lo que entiende, habiendo sido vencida la demandada en autos debe cargar con las costas.

En primer lugar, alega que ello es así en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley n.º 4915, que dispone que las costas deben ser impuestas al vencido, salvo que antes del plazo fijado para la

contestación del informe del artículo 8 de ese cuerpo legal, cese el acto u omisión en que se fundó el amparo. Cita doctrina que avala su postura.

Cuestiona la locución utilizada por la Cámara para eximir a la demandada de las costas, en atención al siguiente fundamento: "puede haberse considerado con derecho a litigar dado la falta de aprobación del fármaco requerido (...)". Entiende que tal fundamento no puede aplicarse nunca a la demandada, pues dicha locución es empleada única y exclusivamente con relación al actor, señora Carnelli, quien sí se pudo considerar con derecho a litigar atento la falta de cobertura del medicamento solicitado. Sostiene que la excepción prevista en el artículo 130 del CPCC, segunda parte, es de interpretación restrictiva, y que la eximición de costas sólo procede en virtud de profundas y explícitas motivaciones que deben resultar claramente desarrolladas en la decisión, lo que no se constata en la resolución cuestionada, en donde se limita a expresar que procede la eximición de costas sólo porque la demandada pudo haberse considerado con derecho a litigar.

Alega que no hay mérito alguno para que el *a quo* se aparte del mentado principio objetivo de la derrota, toda vez que como bien lo expresa el mismo Tribunal del resolutorio, existe una reglamentación expresa del ANMAT para el 'uso compasivo' de medicamentos no autorizados por dicha autoridad de aplicación, contenida en la Disposición n.º 840/1995, reglamentación que necesariamente tiene el deber de conocer, primero por ser una obra social y segundo por regirse por ANMAT, como la demandada lo sostuvo a lo largo del proceso, cayendo por su propio peso el argumento brindado por el tribunal de que APROSS pudo considerarse con derecho a litigar. Arguye que este Alto Cuerpo mediante el Auto número Cuarenta y cinco, de fecha 14 de abril de 2016, aclaró la resolución número Ciento ochenta y nueve, de fecha 10 de noviembre de 2015, y decidió que "no habiendo razones para apartarse del principio general de la derrota éstas deben ser soportadas por el vencido, en el caso, la parte demandada (art. 14 de la Ley nº 4915)". Que por tales razones, solicita que se revoque la sentencia atacada y se impongan las costas a la demandada vencida, APROSS.

3. Concedido el recurso mediante Auto número Ciento ochenta y siete de fecha 20 de mayo de 2016

(fs. 413/413vta.), se elevaron las actuaciones a este Alto Cuerpo (f. 416).

4.Receptados los presentes por este tribunal, mediante decreto de fecha 2 de junio de 2016, se corrió traslado del recurso interpuesto (f. 418), sin que el mismo sea evacuado por la demanda (fs. 419/420).
5.A f. 421, se dicta el decreto de autos que, firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso reseñado ha sido interpuesto en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada a tal efecto (art. 15 de la Ley n.º 4915) razón por la cual corresponde entrar a considerar el planteo efectuado con relación al rubro costas.

II.COSTAS EN EL PROCESO DE AMPARO

El artículo 14 de la Ley n.º 4915 prevé de manera expresa que las costas deben ser impuestas al vencido, admitiéndose como excepción a la aplicación de esa regla que el objeto litigioso se sustraiga antes de la oportunidad de evacuar el informe del artículo 8, supuestos en los que corresponde eximir la imposición de costas. No obstante, por remisión del artículo 17 de la Ley n.º 4915 devienen aplicables a la especie las normas propias del Código de la materia, que remiten, con relación a ese rubro, a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (art. 13, Ley n.º 7182).

En este contexto, el artículo 130 del CPCC ha receptado como regla general en la materia, el principio objetivo de la derrota, en cuanto dispone: "La parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio, aunque la contraria no lo haya solicitado, a menos que el tribunal encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución".

La norma transcripta, si bien expresa como principio general la regla objetiva de la derrota, su aplicación no deviene aplicable sin más y de manera mecánica cuando el demandado ha resultado vencido en un todo, sino que legitima la posibilidad de que el magistrado determine la distribución de los gastos causídicos ponderando prudencialmente las circunstancias y las constancias de la causa para justificar una imposición distinta a partir de un criterio subjetivo de atribución. En este sentido autorizada doctrina tiene dicho que "En materia de amparo, esa subjetividad no es ajena para imputar

gastos procesales, porque la regla del art. 14 citado, si bien no persigue definir la intención del derrotado, encuentra numerosas excepciones que elimina la rigidez del precepto"[1]. En este entendimiento, pese a la vigencia del principio objetivo de la derrota y aunque el demandado haya resultado vencido en lo principal, ello no siempre resulta ser indicativo de la aplicación inmediata de aquel principio.

III. RESOLUCIÓN APELADA

En oportunidad de resolver el fondo de la presente acción la Cámara interviniente, mediante Sentencia número Sesenta y Seis (fs. 400/407vta.), resolvió imponer las costas por su orden bajo el fundamento de que la demandada podía considerarse con derecho a litigar ante la falta de aprobación del fármaco por el ANMAT.

Sobre ello cabe decir que el régimen legal aplicable en materia de gastos causídicos admite la posibilidad de acudir al criterio subjetivo del prudente arbitrio cuando las particulares circunstancias del juicio ameritan una distribución distinta considerando la posibilidad de cumplimiento de la prestación por parte de la demanda. Tal y como acontece en autos, en donde el objeto de la pretensión fué requerir a la APROSS una cobertura excepcional (un fármaco que no se encontraba aprobado por el ANMAT) que justificó oportunamente la resistencia de la demandada en su provisión.

En este orden, cabe reiterar que en materia de imposición de costas la regla objetiva del vencimiento no es de carácter absoluta, admitiéndose la posibilidad de que el juez pueda apartarse del principio objetivo de la derrota para recurrir a un criterio subjetivo de imposición cuando advierta circunstancias especiales que, razonablemente, concurran para decidir una imposición distinta, tal y como acontece en autos. Repárese que la calidad extraordinaria de la prestación solicitada (fármaco experimental) posee la entidad suficiente como para justificar la resistencia de la APROSS en la provisión del medicamento, tanto en la órbita judicial como extrajudicial.

En esta inteligencia, es dable colegir que las costas dentro del margen de discrecionalidad han sido impuestas por el *a quo*, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

IV. COSTAS

Por su parte, a mérito de lo expuesto y en atención al desenlace propiciado corresponde imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la Sentencia número Sesenta y seis, de fecha 22 de abril de 2016, dictada por la Cámara en lo Contencioso-administrativa de Segunda Nominación con relación al rubro costas.

II. Imponer las costas por su orden (art. 130 del CPCC, aplicable por remisión del art. 13, Ley nº 7182, según artículo 17 de la Ley nº 4915).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen. -

[1] Gozaíni, Osvaldo A.; Costas Procesales, Ediar, Bs. As, 1998, p. 457.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CHIAPERO, Silvana Maria VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.